### Nº 26694-MAG

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978. Lev General de la Administración Pública y la Lev Nº 7064 del 29 de abril de 1987. Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Considerando:

1°—Que es obligación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como instancia del Poder Central, cumplir las disposiciones de la ley N°

7202 del 24 de octubre de 1990, Ley del Sistema Nacional de Archivos. 2º-Oue es responsabilidad del Ministerio de Agricultura y

Ganadería, como generador de tecnología, definir los lineamientos

internos para reunir, conservar, clasificar, ordenar, describir, seleccionar, administrar y facilitar la información generada en los diferentes procesos

3°—Que es necesario establecer y fortalecer sistemas que permitan almacenar y organizar la información generada por la Institución para ponerla al servicio de los técnicos y agricultores del país, en forma ágil, fácil y oportuna y así evitar que se pierda o se desconozca su existencia.

4°—Que el Sistema Unificado de Información Institucional (SUNII) es el encarrado de consolidar la información generada por la Institución 30

es el encargado de consolidar la información generada por la Institución.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

# REGLAMENTO DE MANEJO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

#### **CAPITULO I**

#### Publicaciones producidas por el MAG y sus Dependencias

Artículo 1º—Todo escrito técnico o científico, del cual el Ministerio de Agricultura y Ganadería sea su autor institucional, deberá pasar por un proceso de revisión interna en la Dirección donde se esté generando.

Artículo 2º—Para divulgar el contenido o reproducir el escrito el autor(es) deberá contar con la aprobación de un Comité Técnico o Comité Editorial del Ministerio, el que será constituido al efecto, el cual lo puede remitir a especialistas en la materia para tener más elementos de juicio para su aprobación. su aprobación.

Artículo 3º—El Comité Técnico o Editorial deberá estar conformado por profesionales de diferentes disciplinas, si es del caso este puede ser de carácter permanente o ser constituido para analizar y aprobar un escrito específico, en ambos casos el Director respectivo nombrará los

integrantes.

El Comité deberá normar el procedimiento de aprobación y comunicarlo a los autores potenciales y al SUNII.

Artículo 4º—Dentro del escrito deberá quedar claramente estipulado el origen o respaldo técnico de su contenido, a saber: citas bibliográficas, comunicaciones personales, resultados de investigación,

experiencia personal y otros.

Podrá ser tomado o utilizarse para la redacción de las referencias bibliográficas las Normas del IICA (IICA-CIDIA 1985. Redacción de Referencias bibliográficas, Normas Oficiales del IICA. 3 ed. Rev. San José, Costa Rica. IICA. CIDIA. Documentación e información Agrícola Nº 141 60 p.)

José, Costa Rica. HCA. CIDIA. Documentación e información de 141. 60 p.).

Artículo 5º—En el caso de monografías o publicaciones periódicas una vez aprobadas para su publicación, el Comité enviará al SUNII, el documento completo para elaborar la ficha catalográfica y para alimentar la base de datos de publicaciones en curso. Asimismo, el SUNII se compromete a gestionar ante las instituciones respectivas la asignación del número de registro ISBN en caso de monografías o ISSN para publicaciones periódicas. publicaciones periódicas.

La información mínima requerida será:

Título y/o subtítulo Autor (es) principal(es)

Edición

Lugar de publicación Editorial (si se encuentra definida) Serie, Volumen, Número

Serie, Volumen, Número Año de publicación Ubicación del autor principal

Número de páginas

Artículo 6º—En el caso de hojas plegables, boletines, hojas divulgativas y otros documentos misceláneos, el Comité Técnico enviará al SUNII la información necesaria para alimentar la base de datos de publicaciones en curso, con la siguiente información mínima:

Título o subtítulo

Autor(es) principal(es) Edición

Lugar y año de publicación

Ubicación del autor principal

Artículo 7º—Una vez publicado el escrito, el autor se compromete a entregar, en el transcurso de los siguientes 7 días hábiles posteriores a la publicación, como mínimo dos copias para ser incorporadas a la Memoria Institucional o acervo bibliográfico del MAG y 25 ejemplares para ser utilizados para canje de documentos con organismos o instituciones nacionales o internacionales.

Artículo 8º—El SUNII pondrá a disposición de los usuarios de información internos o externos al MAG, la base de datos de publicaciones en curso y los documentos contenidos en su colección.

información internos o externos al MAG, la base de datos de publicaciones en curso y los documentos contenidos en su colección.

Artículo 9º—No se autorizará la publicación de escritos que no cumplan con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 10.—El funcionario que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y publique información generada por la Institución sin los trámites pertinentes o autorizaciones del caso, asumirá los daños o perjuicios que le pueda acarrear al MAG esta acción, y podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones que establezca el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio.

Artículo 11.—Existirá un Comité Editorial Institucional que velará por la calidad y contenido de las publicaciones del MAG y además dictará las políticas pertinentes en esta materia.

las políticas pertinentes en esta materia.

Artículo 12,—El Comité Editorial Institucional estará integrado por profesionales del campo agropecuario, con grado mínimo de licenciado, nombrados por los Directores respectivos. El Comité será coordinado por el encargado de Edición Técnica del SUNII.

#### CAPITULO II

## Publicaciones adquiridas por el MAG y sus dependencias

Artículo 13.—Toda publicación de carácter técnico, que sea adquirida por las distintas dependencias del MAG, ya sea comprada o

donada, o enviada a algún funcionario en calidad de representante de la Institución, deberá ser remitida al SUNII para incorporaria en la colección bibliográfica del MAG.

Artículo 14.—En caso de que se trate de una publicación de uso cotidiano en la dependencia que la adquirió o recibió, no se incorporará en la colección bibliográfica del MAG, sino que, se devolverá a la dependencia interesada, pero se tomará la información pertinente para alimentar la base de datos referencial de publicaciones adquiridas o recibidas por el MAG. Por lo tanto se consignará el lugar donde quedará ubicada y el responsable de la misma; asimismo se le asignará un número de registro, el cual se comunicará al Departamento de Control de Bienes y Servicios del Area Administrativa.

Artículo 15.—El funcionario que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, podrá ser sancionado de conformidad con las disposiciones que establece el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio.

Artículo 16.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.—1 vez.—(Solicitud Nº 12170).—C-11500.—(9305).